

CG/2024/ENE/094 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 324 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político electoral, legislación que tuvo su última modificación el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- IV. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG661/2016, **el Reglamento de Elecciones**, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los proceso electorales

que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Este documento incluye y amplía lo descrito en el diverso INE/CG865/2015, relativo al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, normativa que presentó su última reforma el 08 de septiembre de 2023.

- V. El 11 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Comunicación Social**, aprobada por el H. Congreso de la Unión, legislación que presenta su última reforma el 02 de junio de 2023.
- VI. El 22 de abril de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto numero 1171 por medio del cual se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 01 de septiembre de 2023.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto numero 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 12 de octubre de 2023.
- VIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias.

- IX.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “**CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024**”, de conformidad con lo establecido en los artículos numeral 1 del reglamento de elecciones del instituto nacional electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado;
- X.** Con fecha 05 de enero de 2024, fue recibido en este organismo electoral, oficio No. SGG/SDHAJ/002/2024, suscrito por el Licenciado Ángel Gonzalo Santiago Hernández, en su calidad de titular de la Secretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, mediante el cual formuló consulta a la Presidencia de este Consejo, en la que incluyó, entre otras cuestiones, la pregunta relativa a cuál es el periodo legal que debe observarse para la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la Jornada Electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en elecciones locales; 7. Compuo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que presea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la Ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, base IV, inciso c), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. El artículo 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el sufragio es el derecho que otorga la Ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto de este. Los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 35 de la **Ley Electoral**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

OCTAVO. Que el artículo 3, fracción II, inciso a), de la **Ley Electoral del Estado** establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO. El artículo 45 de la **Ley Electoral**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 135 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, disponen que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los organismos constitucionales autónomos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, así como que en ningún momento deberán de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada en el año 2007, los legisladores plantearon en dicha reforma impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

A convicción de los propios legisladores, de conformidad con la exposición de motivos planteada en dicha reforma constitucional, con la propuesta elaborada se construía un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional. Lo anterior se resumía en la prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley; y el impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público.

DÉCIMO CUARTO. Por lo que toca a la prohibición o restricción de la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental, durante el desarrollo de los Procesos Electorales, la normativa federal y local dispone lo siguiente:

Normativa Federal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Artículo 209, párrafo 1	LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Artículo 21
Artículo 41. (...) <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas,</p>	Artículo 209. <p>1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus</p>	Artículo 21. <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.</p>

<p>así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>(...)</p>	<p>delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>(...)</p>	<p>Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.</p> <p>(...)</p>
--	---	--

Normativa Local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo 30, párrafo quinto	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ <i>Decreto numero 0392</i> <i>28 de septiembre de 2022</i> Artículo 324	LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo 18
<p>Artículo 30, párrafo quinto. (...)</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse toda difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos y sus</p>	<p>Artículo 324.</p> <p>Desde el inicio de las precampañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal,</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación. Se exceptúan de lo anterior:</p>

<p>delegaciones. Se exceptúa de lo anterior la información que difundan las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud y el ámbito educativo, así como a la protección civil en casos de emergencia. (...)</p>	<p>estatal o municipal. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público (...)</p>	<p>I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y/o el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.</p>
---	---	--

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con lo expuesto en los puntos considerativos que anteceden, es dable afirmar que existe una armonización en lo que respecta a la normativa federal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, respecto de la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda

propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, En el ámbito local, la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, también se encuentra armonizada con la disposición constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo quinto.

Sin embargo, el 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto numero 0392 por medio del cual fue expedida la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que en su artículo 324, regula la suspensión de la propaganda gubernamental, estableciendo un plazo distinto para la suspensión de la propaganda gubernamental, al referir que dicha suspensión debe realizarse a partir de las precampañas locales.

En virtud de lo anterior, es decir, de la no concordancia del plazo de suspensión de propaganda gubernamental previsto por las normas constitucionales federal y local, con respecto a lo establecido en la Ley Electoral del estado, es que se formuló la consulta a que se hace referencia en los antecedentes del presente acuerdo, en el sentido de que se determine por este Consejo cuál es el periodo legal que debe observarse para la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental.

En ese sentido, este Consejo precisa que el plazo al que deberá sujetarse la suspensión de difusión de la propaganda gubernamental será el previsto por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la CPEUM y 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo las excepciones que la propia norma establece; esto es, que la propaganda gubernamental en el estado, deberá suspenderse a partir del inicio de las campañas electorales del proceso electoral local, mismas que de conformidad con lo aprobado por este organismo electoral en el calendario respectivo, darán inicio el día 20 de abril del año 2024, y dicha suspensión se mantendrá hasta la conclusión de la jornada electoral que se celebrará el día 02 de junio del año 2024.

Lo anterior es así en virtud de que, en principio, este órgano electoral se encuentra obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la CPEUM, y a

aplicar las disposiciones generales que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, considerando que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental se encuentra normada en la CPEUM, es que ha sido determinación del legislador federal establecer la prohibición respectiva, tomando en consideración los motivos que ya fueron referidos en el presente acuerdo, y es también facultad del legislador federal regular la disposiciones contenidas en la norma fundamental, motivo por el cual la prohibición en comento ha sido también especificada en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Comunicación Social.

Al respecto, cabe resaltar que las disposiciones contenidas en las leyes generales tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales y locales.

En ese sentido, es dable concluir que si bien el legislador local reguló la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en la Ley Electoral del estado, estableciendo además un plazo diverso al previsto en la CPEUM para dicha prohibición, esta disposición legal no puede ser atendida por el Consejo tomando en cuenta que es la norma general que ha derivado de una cláusula constitucional, la que establece el periodo de prohibición respectivo, sin que se pueda hacer prevalecer la norma local por las razones ya expuestas.

Por tales términos, y atendiendo además a la jerarquía de normas, es que este organismo electoral atenderá a las disposiciones constitucionales para establecer el periodo de suspensión en comento.

DÉCIMO SEXTO. Adicionalmente a lo anterior, cabe referir que si bien el periodo de suspensión de la propaganda gubernamental para el proceso electoral debe atender al periodo de campañas locales, también debe señalarse que al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral concurrente con el federal, en el que se renovarían los poderes ejecutivo y legislativo de la Unión, y tomando en cuenta que la disposición

constitucional establece la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales tanto federales como locales, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, adicionalmente al hecho de que las campañas federales darán inicio el día 01 de marzo del año en curso, es que en el caso de San Luis Potosí, las y los servidores públicos deberán suspender la difusión de propaganda gubernamental a partir de esta fecha.

Por lo que en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidos el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 324 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 49, fracción I, inciso a); y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El Consejo General determina que el plazo para la suspensión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral local 2024, será el contenido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la CPEUM; y 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo las excepciones que la propia norma establece; quedando establecida dicha suspensión a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación; así como al Instituto Nacional Electoral mediante el sistema aprobado para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular del Ejecutivo que, por su conducto, haga de su conocimiento, a las Secretarías a su digno cargo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a la Directiva del H. Congreso del Estado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las personas titulares de los 58 Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente Acuerdo en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO